

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **MONITORIO**, el cual correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

Manizales, 08 de mayo de 2023.

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 946

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: SIEVERT S.A.S
DEMANDADA: IMÁGENES DIAGNOSTICAS PARQUE MEDICO S.A.S
RADICADO: 17001-40-03-005-2023-00259-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **MONITORIO** promovido por la empresa **SIEVERT S.A.S**, identificada con **NIT 900.515.350-9**, representada legalmente por **PABLO GIRALDO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.017.128.711, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **IMÁGENES DIAGNOSTICAS PARQUE MEDICO S.A.S** identificada con NIT 900.691.056-0, a lo cual se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones:

I. ANTECEDENTES

- 1)** La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, promueve el presente proceso **MONITORIO**, aportando como prueba alusiva a la obligación, nueve (09) facturas con falta requisitos legales, radicadas bajo el serial No 15382, 16275, 16341, 16691, 17048, 17437, 17819, 18256 y 18703 que aparentemente adeuda los aquí demandados.
- 2)** Frente a los documento exhibidos se sustrae los valores, fecha de expedición y vencimiento de cada una de las facturas exhibidas y que corresponde a las siguientes ordinales:

- a. Por concepto de la factura de venta **Nº 15382** expedida el 3 de febrero de 2020, por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500)**, vencida el 4 de marzo de 2020.
- b. Por concepto de la factura de venta **Nº 16275** expedida el 22 de abril de 2020, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$357.000)**, vencida el 22 de mayo de 2020.
- c. Por concepto de la factura de venta **Nº 16341** expedida el 4 de mayo de 2020, por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500)**, vencida el 3 de junio de 2020.
- d. Por concepto de la factura de venta **Nº 16691** expedida el 1 de junio de 2020, por valor de **CIENTOSETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500)**, vencida el de julio de 2020.
- e. Por concepto de la factura de venta **Nº 17048** expedida el 1 de julio de 2020, por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500)**, vencida el 31 de julio de 2020.
- f. Por concepto de la factura de venta **Nº 17437** expedida el 1 de agosto de 2020, por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500)**, vencida el 31 de agosto de 2020.
- g. Por concepto de la factura de venta **Nº 17819** expedida el 1 de septiembre de 2020, por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500)**, vencida el 1 de octubre de 2020.
- h. Por concepto de la factura de venta **Nº 18256** expedida el 1 de octubre de 2020, por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500)**, vencida el 31 de octubre de 2020.
- i. Por concepto de la factura de venta **Nº 18703** expedida el 1 de noviembre de 2020, por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500)**, vencida el 1 de diciembre de 2020.

3) El pago de estos emolumentos, debían ser pagados en un término máximo de 30 días, según la fecha de vencimiento consignada renglones arriba

4) A la fecha los demandados adeudan la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$1.803.000)**, más interese moratorios, según lo señalado por el demandante.

II. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz.

La H. Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal Civil, se desprenden como elementos "**(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda¹"

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

1 H. Corte Constitucional. Sentencia C – 726 de 2014. M,S Martha Victoria Sánchez Méndez.

III. CASO CONCRETO

- 1) Del análisis de los documentos aportados con la demanda, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero de origen contractual, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que la deudora subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.
- 2) Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.
- 3) Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Civil Municipal es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía y domicilio del demandado.
- 4) Finalmente, de los documentos aportados, se refleja una obligación contractual de naturaleza comercial, por lo que le son aplicables en lo pertinente las normas del Código de Comercio, y en este sentido, se librarán los intereses moratorios a las señaladas en éste, o a las que se remitan dichas disposiciones normativas.
- 5) Con respecto a la solicitud de decretar cautelas en el presente litigio debe decirse que la misma solicitud no obedece con los requisitos mismo del artículo 590, numeral 2, por ello no se accederá a la solicitud de medida.

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la empresa **IMÁGENES DIAGNOSTICAS PARQUE MEDICO S.A.S** identificada con NIT 900.691.056-0 para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

- a. Por concepto de la factura de venta **Nº 15382** expedida el 3 de febrero de 2020, por valor de **CIENTO SETENTA Y**

- OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500),**
vencida el 4 de marzo de 2020.
- b. Por concepto de la factura de venta **Nº 16275** expedida el 22 de abril de 2020, por valor de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$357.000),** vencida el 22 de mayo de 2020.
- c. Por concepto de la factura de venta **Nº 16341** expedida el 4 de mayo de 2020, por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500),** vencida el 3 de junio de 2020.
- d. Por concepto de la factura de venta **Nº 16691** expedida el 1 de junio de 2020, por valor de **CIENTOSETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500),** vencida el de julio de 2020.
- e. Por concepto de la factura de venta **Nº 17048** expedida el 1 de julio de 2020, por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500),** vencida el 31 de julio de 2020.
- f. Por concepto de la factura de venta **Nº 17437** expedida el 1 de agosto de 2020, por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500),** vencida el 31 de agosto de 2020.
- g. Por concepto de la factura de venta **Nº 17819** expedida el 1 de septiembre de 2020, por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500),** vencida el 1 de octubre de 2020.
- h. Por concepto de la factura de venta **Nº 18256** expedida el 1 de octubre de 2020, por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500),** vencida el 31 de octubre de 2020.
- i. Por concepto de la factura de venta **Nº 18703** expedida el 1 de noviembre de 2020, por valor de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$178.500),** vencida el 1 de diciembre de 2020.
- j. Por los intereses moratorios de cada una de las facturas mencionadas anteriormente, liquidadas a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

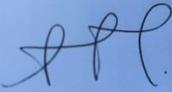
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de las medidas cautelares, hasta tanto no se cumplan con los postulados del artículo 590 del código general del proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un **término de treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la materialización de la notificación personal del presente auto, con el compendio documental que comprende la demanda, conforme a los postulados del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in blue ink on a light blue background. The signature appears to be 'A.H.' with a stylized flourish. In the bottom left corner of the image, there is a small logo for 'Scanned with CamScanner'.

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 62 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 09 de mayo de 2023

LUZ VIVIANA CASTAÑEDA ARIAS
Secretaria